

JDC/123/2016 Y JDC/128/2016 ACUMULADOS.  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/123/2016 Y SU  
ACUMULADO JDC/128/2016.

**ACTOR:** PEPER UVER  
ESTRADA VARGAS Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTO  
DOMINGO TONALÁ, HUAJUAPAN  
DE LEÓN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS los autos, para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves **JDC/123/2016** y **JDC/128/2016**, el primero promovido por Pepe Uver Estrada Vargas y Yene Guadalupe Trejo Estrada, quienes se ostentan con el carácter de Regidor de Obras y Regidora de Educación, de la comunidad de Santo Domingo Tonalá, Huajuapan de León, Oaxaca; y el segundo promovido por Pepe Uver Estrada Vargas, Yene Guadalupe Trejo Estrada, Francisco Martín Ramírez Ríos, Fredi Espinoza Ramírez y Alejandro Solano Cirigo, quienes se ostentan con el carácter Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, Regidor de Hacienda y Regidor de Salud, de la citada comunidad; contra actos del Presidente y Síndico Municipal del referido Municipio, que a su juicio violan sus

derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1.- Expedición de Constancias.** Con fecha once de julio del dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió a favor de Pepe Uver Estrada Vargas, Yene Guadalupe Trejo Estrada, Francisco Martín Ramírez Ríos, Fredi Espinoza Ramírez y Alejandro Solano Cirigo, constancia de Asignación como Concejales Electos para ocupar una Regiduría de Representación Proporcional, dentro del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

**2.- Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil catorce, Pepe Uver Estrada Vargas, Yene Guadalupe Trejo Estrada, Francisco Martín Ramírez Ríos, Fredi Espinoza Ramírez y Alejandro Solano Cirigo, se instalaron como Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, Regidor de Hacienda y Regidor de Salud, respectivamente, del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; para el periodo de 2014-2016.

**3.- Negativa del presidente a convocar a sesiones de cabildo.** Desde el veintiuno de marzo del año dos mil quince, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; se ha negado a convocar a sesiones de cabildo.

**4.- Acta de acuerdos.** Con fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, se celebró en las instalaciones de la Agencia

Municipal de Yetla de Juárez, perteneciente al Municipio de Santo Domingo, Tonalá, Huajuapam de León, Oaxaca; una acta de acuerdos.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/123/2016.**

**1.- Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/123/2016.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, Pepe Uver Estrada Vargas y Yene Guadalupe Trejo Estrada, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, contra actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapam de León, Oaxaca.

**2. Radicación y turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **JDC/123/2016**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos SISGA, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

**3. Radicación en ponencia, requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** En proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JDC/123/2016 y ordenó a la autoridad responsable, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del

presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

**4.- Trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Por auto de catorce de diciembre del presente año, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede.

### **TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/128/2016.**

**1.- Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/128/2016.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, Pepe Uver Estrada Vargas, Yene Guadalupe Trejo Estrada, Francisco Martín Ramírez Ríos, Fredi Espinoza Ramírez y Alejandro Solano Cirigo, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, contra actos del Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

**2. Radicación y turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **JDC/128/2016**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos SISGA, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

**3. Radicación en ponencia, requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** En proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JDC/128/2016, y ordenó a las

autoridades responsables, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

**4.- Trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Por auto de catorce de diciembre del presente año, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede.

**5. Admisión, cierre de instrucción y turno.** Por autos de catorce de diciembre del año en curso, dictados en ambos expedientes, se admitieron los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números JDC/123/2016 y JDC/128/2016**; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**6. Fecha y hora para sesión.** En proveídos de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictados en ambos expedientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **catorce horas del día quince de diciembre de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de las autoridades señaladas como responsables en su derecho político electoral, en la vertiente del cargo de votar y ser votado.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte la omisión del Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá,

Huajuapán de León, Oaxaca, de convocar a sesión de cabildos a los regidores del citado Ayuntamiento.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente (el promovido por

Pepe Uver Estrada Vargas, Yene Guadalupe Trejo Estrada, Francisco Martín Ramírez Ríos, Fredi Espinoza Ramírez y Alejandro Solano Cirigo), al expediente más antiguo (el promovido por Pepe Uver Estrada Vargas y Yene Guadalupe Trejo Estrada).

**Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.**

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, en el caso, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque el acto que se le reclama a la autoridad señalada como responsable, se trata de omisiones; el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no

demuestre que ha cumplido con dicha obligación, en ese sentido, los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se interpusieron en tiempo.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>1</sup>

**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican el acto que consideran les causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplan con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** Los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fueron

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

interpuestos, el primero por Pepe Uver Estrada Vargas y Yene Guadalupe Trejo Estrada y el segundo promovido por Pepe Uver Estrada Vargas, Yene Guadalupe Trejo Estrada, Francisco Martín Ramírez Ríos, Fredi Espinoza Ramírez y Alejandro Solano Cirigo, en su calidad de Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, Regidor de Hacienda y Regidor de Salud, del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería de los actores en los presentes juicios, está colmada al existir en autos copia simple de su acreditación, como regidores del citado municipio, y que les expidió la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de allí que sea sujeto de protección judicial en estos medios de impugnación, si bien las anexaron a sus escritos de demanda en copia simple, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52, de la ley adjetiva electoral, toda

vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aducen los inconformes.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios ciudadanos, a continuación se fijará la Litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Actos reclamados, agravios, Litis y precisión de las Autoridades responsables.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión de los actores, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de los promoventes, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

En el caso, los actores reclaman al Presiente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, los siguientes actos:

1. Convocar a sesiones de cabildo y como consecuencia la negativa de informarles el estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio.
2. La obstaculización material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización.

Así mismo, los promoventes reclaman al Presiente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, el siguiente acto:

3. El acta de acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, celebrada en las instalaciones de la Agencia Municipal de Yetla de Juárez, perteneciente al Municipio de Santo Domingo, Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, por no reunir los requisitos legales para tal efecto.

En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político

electorales de los actores, de votar y ser votados, en la violación del ejercicio al cargo.

Del estudio de la demanda, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/128/2016, se advierte que los actores, le reclaman al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, el acta de acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, celebrada en las instalaciones de la Agencia Municipal de Yetla de Juárez, perteneciente al Municipio de Santo Domingo, Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, por no reunir los requisitos legales para tal efecto.

A juicio de esta autoridad, se llega a la conclusión que los actos que señalan los actores, en el escrito de demanda, no pueden ser imputables al Síndico Municipal ello en atención a las facultades y obligaciones que tiene conferida éste, de conformidad con lo que estipulan los artículos 71 y 72, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

- I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;
- II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;
- III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;
- IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;
- V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;
- VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;
- VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos.

XIV.- Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;

XV.- Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XVI.- Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal;

XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculpado cuando proceda;

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;

XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, y

XX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 72.- El Síndico Municipal no puede desistirse, transigir, comprometerse en árbitro o hacer sesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento aprobada con la mayoría calificada de los concejales.

De los preceptos transcritos se constata que el Síndico Municipal, no puede convocar las sesiones de cabildo, por ende, no puede ejecutar los acuerdos y decisiones tomados en las mismas.

Por lo que si los actores, reclaman actos inherentes a su cargo, es evidente que no son de la facultad de realización del Síndico Municipal, ya que lo señalan, como autoridad responsable, por haber firmado, una acta de acuerdos, sin embargo, no por estar firmada por este concejal, será válida, en ese sentido, lo reclamado al Síndico Municipal es propio del Presidente Municipal.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Ahora bien, respecto de los actos que el actor, le reclama al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, se analizarán en el orden propuesto con antelación.

#### **1.- Convocar a sesiones de cabildo y como consecuencia la negativa de informarles el estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio.**

Ahora bien, de conformidad con lo que prevé el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disposición que a la letra establece:

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus

JDC/123/2016 Y JDC/128/2016 ACUMULADOS.  
integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Así, este órgano jurisdiccional estima que el presidente municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, no remitió constancia alguna que acreditara que ha cumplido con lo que ordena la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, puesto que de conformidad con lo que previsto en el artículo 68, fracción III, de la citada ley, corresponde a este convocar y presidir con voz y voto de calidad de las sesiones de Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; de donde, no ha procurado dar cumplimiento a lo que les ordena el numeral invocado de llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para tender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringen la ley orgánica municipal aludida.

Si bien es cierto, la autoridad responsable anexó, para acreditar que ha convocado a sesiones de cabildo a los regidores, actas de cabildo, de donde se desprende que en dichas actas no firman ni la mitad de los regidores que forman el cabildo, además los actores manifiestan que la última vez, que el Presidente Municipal de Santo Domingo, Tonalá, Huajuapán de León Oaxaca, quiso convocar a una sesión de cabildo, que fue el día veintiuno de marzo de dos mil quince, dicha sesión no pudo llevarse a cabo ya que no se logró el quórum legal, además dichas actas, son con fechas anteriores a la reclamación de la omisión de convocar a sesiones de cabildo, así mismo, de las convocatorias, anexadas por la autoridad responsable, para convocar a sesiones de cabildo a los regidores, se concluye que no se notificaron de manera personal a los actores, pues la razones que expone la responsable de que los recurrentes no se encontraban y que no regresarían pronto, no querían firmar, no son reforzadas con

otros medios de convicción, por lo que se concluye que los argumentos de la responsable en donde expone, que no es el deseo de los regidores firmar las convocatorias de sesión ordinaria de cabildo, carecen de credibilidad.

Por lo tanto, es de ordenarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, para que convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente al ejercicio del cargo, pues de no cumplir con este mandato legal puede ser sujeto de responsabilidad, además que atenta con el bienestar de los ciudadanos de la comunidad, ello porque el ayuntamiento, es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste, por tanto quienes lo integran deben de ajustar su actuar a lo que ordena el marco constitucional y legal que deben de observar en el desarrollo de sus actividades.

## **2.- La obstaculización material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización.**

Asiste razón a los actores, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 73, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece lo siguiente:

Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

En el caso, está demostrado mediante acta de sesión de cabildo de siete de enero de dos mil catorce, los actores se

ostentaron con la calidad de regidores y conforme al artículo 74 de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los regidores, en el desempeño de su encargo pueden pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Por su parte el artículo 75, de la citada ley orgánica, establece que los regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

La denominación de cada regiduría solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

De donde, por mandato legal los regidores tienen las facultades de inspección y vigilancia en la materia que por cuestión de la regiduría que tienen a su cargo, para realizar diversas actividades.

Por lo que, se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, proporcione la documentación como los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y los expedientes de contratación y ejecución de las obras públicas, así como la revisión de la mezcla de recursos, con el estado y la Federación para efectos de poder revisarlos y firmarlos, necesarios para el buen desempeño de las actividades que tienen que realizar los citados regidores en la función de su cargo.

**3.- El acta de acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, celebrada en las instalaciones de la Agencia Municipal de Yetla de Juárez, perteneciente al Municipio de Santo Domingo, Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, por no reunir los requisitos legales para tal efecto.**

Por lo consiguiente, si quedó demostrado en autos, que el Presidente Municipal del Municipio referido, no convocó a sesiones de cabildo, violentando el ejercicio del cargo de los regidores, es evidente que en el acta de acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, no hubo quórum, para sesionar, en ese sentido, tal acta no tiene los requisitos de legalidad, por lo consiguiente a juicio de este órgano jurisdiccional, se declara nula, exhortando a todos los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, se prevea lo necesario, para que sean retomados los puntos de la referida acta, en la próxima sesión de cabildo, que se llegue a convocar.

#### **Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir a los actores en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1.- Se ordena al Presidente Municipal para que convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente al ejercicio del cargo.

2.- Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, proporcione la

documentación como los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y los expedientes de contratación y ejecución de las obras públicas, así como la revisión de la mezcla de recursos, con el estado y la Federación para efectos de poder revisarlos y firmarlos, necesarios para el buen desempeño de las actividades que tienen que realizar los citados regidores en la función de su cargo.

3.- Se declara la invalidez del acta de acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, exhortando a todos los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tonalá, Huajupán de León, Oaxaca, se prevea lo necesario, para que sean retomados los puntos de la referida acta, en la próxima sesión de cabildo, que se llegue a convocar.

4.- Apercíbasele al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del mandato.

Con independencia de las medidas de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

5.- Se vincula a los integrantes del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"<sup>2</sup>, en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Ahora bien, para que el Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; cumpla con lo ordenado en esta sentencia, se le concede el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación.

Hecho lo anterior, deberá de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de la sentencia.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores, en los domicilios señalados en autos; mediante oficio, a la autoridad responsable y al ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; este último por conducto del Síndico Municipal, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente JDC/128/2016, al Juicio JDC/123/2016, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

Consecuentemente, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declaran fundados los agravios esgrimidos por los actores en términos del CONSIDERADO QUINTO de esta ejecutoria

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo, Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; para que convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento a sesión de cabildo en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; proporcionar la documentación necesaria a los regidores para el buen desempeño de sus actividades en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

**QUINTO.** Apercíbasele al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**SEXTO.** Se vincula a los integrantes del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; para el debido cumplimiento de esta sentencia, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se le concede al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, cumpla con lo ordenado en esta sentencia,

**OCTAVO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.